



Fecha ut infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00198-00
DEMANDANTE	Armando Parodi Medina
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	1095
ASUNTO	Resuelve excepción previa

II. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como quiera que la entidad accionada presentó excepción previa, procede el Despacho a proferir pronunciamiento:

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifestó que en el presente caso se encontraba configurada la excepción previa de **integración de litisconsorcio necesario**, en atención a lo subsiguiente:

Que, en materia de competencia, de conformidad como se encontraba estipulado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le correspondía al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que, la Ley 4ta de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, por lo cual era potestad exclusiva de dicho Gobierno Nacional fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores, sin que la Rama Judicial tomara parte funcional en ese proceso, y en tal medida la defensa de la legalidad de dichos Decretos estaba en cabeza del Ejecutivo.

Que, a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la bonificación judicial y que de plano el conjuerz podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los



Directores Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debía tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados.

Finalmente, precisó que era necesario llamar como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

III. CONSIDERACIONES

Procedimiento para formular y resolver excepciones previas:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)

A su vez, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas podrán ser resueltas antes de la audiencia inicial y si requieren de la práctica de pruebas, se resolverán durante la audiencia inicial.

Por su parte, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, formuló excepciones, entre ellas, una previa denominada “integración de litisconsorcio necesario”, encontrándose dentro de la oportunidad procesal para ello.

En atención a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a resolver la excepción previa presentada.

4.1.- INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS.

Frente a esta excepción, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse*



Radicado: 13001-33-33-005-2020-00198-00

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así pues, en armonía con el artículo en cita, precisa el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con los resultados de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad.

Ahora bien, resulta claro para este Juzgado que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCAR20-1671 del 20 de febrero de 2020 y de aquel ficto generado por la omisión de respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la resolución precitada, mediante los cuales la entidad accionada le negó al actor el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones salariales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló, respecto a la integración de litisconsorcio necesario, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los

Página 3 de 5





Radicado: 13001-33-33-005-2020-00198-00

sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política establece que: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

En este contexto se advierte que si bien en la Constitución Política, en su artículo 150, dispone que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder directamente por actos administrativos que consagran reclamaciones prestacionales y salariales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como demandante y demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo¹ y sus decisiones son independientes.

En el asunto de la referencia se advierte que, si bien, se solicitó la nulidad del acto demandado y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una Ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados; no se observa que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, conforme a lo indicado con anterioridad.

¹ Artículo 5º. Autonomía e Independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.





Así, considerando lo previamente desarrollado, en el caso de marras la relación sustancial entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda Departamento Administrativo de la Función Pública, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el demandante.

Por lo anterior, este Despacho estima que, tal y como está integrado el proceso, es viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: DECLARAR que la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se encuentra llamada a prosperar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Marlyn Velasco Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.550.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 166.460 como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c892695e55c56de103f580142b63a7304b2b7e5cb53022e899b76558daf91**

Documento generado en 31/07/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>